



011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0543-2005-PA/TC
PUNO
BENITO SABINO CONDORI MACHACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Benito Sabino Condori Machaca contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 226, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Moho, con el objeto de que se lo reincorpore en su puesto de trabajo, del que, sostiene, ha sido despedido arbitrariamente. Manifiesta que ha prestado servicios de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, ocupando el cargo de Jefe de Personal de la emplazada; y que, sin embargo, ha sido despedido sin que medie proceso administrativo disciplinario.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el demandante no perteneció a la carrera administrativa, sino que tuvo la condición de funcionario de confianza; y que no fue despedido, puesto que, oportunamente, se le hizo conocer que se le había retirado la confianza.

El Juzgado Mixto de Moho, con fecha 22 de octubre de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el recurrente no está protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, debido a que, por haber desempeñado un cargo de confianza, no realizó labores de naturaleza permanente.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que está comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, debido a que habría desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, en el cargo de Jefe de Personal de la municipalidad emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Como se aprecia de la Resolución de Alcaldía N.º 086-2003, del 6 de mayo de 2003, que corre a fojas 2, el recurrente fue designado en el cargo de confianza de Jefe de Personal de la municipalidad demandada; por consiguiente, no se encontraba protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, dado que, por disposición del artículo 2º de dicha ley, estaba excluido de sus beneficios.
3. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, esta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)